

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1833).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Escentísimo señor: El Excmo. Sr. doctor don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las doce del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha dormido esta noche con bastantes interrupciones, á ratos con inquietud, en otros con sosiego.

La reaccion de la calentura, que empezó ayer por la mañana y siguió todo el día, continuó toda la noche, y continúa á estas horas con sudor moderado, pero no general, sino de las partes superiores del cuerpo, incluso los miembros superiores.

Los síntomas cerebrales y nerviosos siguen en el mismo estado que anoche.

En vista de estos antecedentes, el estado general de la enfermedad de Su Alteza Real es el mismo que tuve el sentimiento de manifestar á V. E. en mis partes últimos.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de octubre de 1861.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. doctor don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La reaccion febril de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion, ha continuado todo el día de hoy, y sigue esta noche poco mas ó menos en el mismo estado.

El sudor, que no ha cesado, se ha entendido, si bien muy ligeramente, á los miembros inferiores.

S. A. ha tomado algo mejor las sustancias líquidas.

El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que esta mañana.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de octubre de 1861, á las diez

y media de la noche.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y demas augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición á S. M.

Señora: La obligacion reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos, y demas edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos, cantidades de entidad con destino á tan preferente atencion del servicio religioso del pais; y habiéndose entregado todas ellas á los Prelados, que las administran é invierten con el mayor celo y con la mas esquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribucion de estos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido, por carecer de una noticia exacta de las obras que son mas urgentes é indispensables en la nacion ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo estremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de setiembre de 1851 y en 12 de junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instruccion de los expedientes que versen sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictar medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversion que se dá á los fondos afectos á tan interesante objeto.

Por esta razon, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobacion otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se

limite la excesiva latitud que existe en la distribucion de los fondos aplicados á la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nacion y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversion que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosas y religiosas.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de octubre de 1861.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se considerarán gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los arts. 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, segun lo determinado en el art. 37 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores de las casas de religiosos y religiosas, con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios Ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de

reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificacion nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construccion deba emplearse, en la conveniente proporcion con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comision de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Dar informe en todos los expedientes que se insten sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.º Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantia y moralidad.

3.º Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecucion de las obras se observe lo prevenido en los arts. 12 y 13.

4.º Examinar los partes que semestralmente ó antes, si ellas lo estiman oportuno, les den las Juntas subalternas de que hablan el artículo siguiente:

5.º Tener á disposicion de las Juntas subalternas, con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato.

6.º Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecucion de las obras, asi que se hayan terminado.

7.º Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.º Formar un resumen detallado, espresivo de la inversion de los caudales, con copia de su decreto de aprobacion y de la del Gobernador de la provincia, cuando

deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.ª Formar en los dos primeros meses de cada año una relación minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivos diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas, de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administración en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminación, de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente y de aquellos cuya reparación deba ser comenzada sin dilación, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*.

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de octubre, y de su instalación darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algún templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán; para las iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente; del Alcalde; del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde le hubiere; del Procurador Síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecución de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del Superior de aquellos ó del Capellán de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador síndico, haciendo también de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.ª Llevar cuenta y razón de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.ª Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó antes si ellas lo piden, partes exactas y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.ª Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipación conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujeción al pliego de condiciones;

Y 4.ª Rendir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecución, tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificación y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honra-

dez, de cuyas circunstancias le informarán los mismo Cabildo, Párroco, Alcalde de la población ó Superior de la comunidad, y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecución de la obra ha de redactar el propio alarife, lo remitirá con su dictámen y el de la Junta de diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 8.º En las obras que excedan de 4000 rs. y no pasen de 20.000, el Prelado, inmediatamente después de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesión próxima designará el Arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilación á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 20.000 rs., el Prelado, después de oír á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado, lo remitirá este con su opinión al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formación del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiéndolo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y después de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no excediere de 20.000 rs., el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20.000 rs., después de oída la Junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formación de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluidos los honorarios de los Arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su día por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificación ó reparación extraordinaria de que queda hecha mención, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instrucción especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación ó reparación extraordinaria, se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 4000 rs., y las de los templos y edificios que por su mé-

rito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administración.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiese hacerse la adjudicación, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinación que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consiguieren con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las Juntas de diócesis tengan noticia de la terminación de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20.000 rs., oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio, para que designe un Arquitecto que pase á reconocerla y espida certificación, que se anirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujeción á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso esponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20.000 rs., serán reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4000 reales, por el alarife ó maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, después que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobación á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20.000 reales, para que den su opinión en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, expresivo de la inversión de caudales, con copias de los acuerdos de aprobación de la Junta de diócesis y de la opinión del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20.000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobación de la Junta de diócesis.

Art. 17. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y después de oído acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobación. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobación en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos y demás edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á 4 de octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO ANTERIOR.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificación y reparación de los templos catedrales, colegiales y

parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real orden aprobando la edificación ó reparación de algún templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunión de las Juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los arts. 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.ª La Junta de diócesis determinará que en un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.ª Formado el pliego de condiciones para las subastas, la Junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, según lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 4 de este mes, señalará día para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 días por lo menos de anticipación por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los *Boletines Oficiales* de la provincia y de la *Gaceta del Gobierno* si pareciere conveniente.

La Junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieron su confianza; pero contando principalmente con el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal del partido.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Dirección general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposición en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto.

5.ª Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitación oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.ª La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.ª Los fondos que se consiguieren en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las Juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspección, ó los entregarán á las Juntas de pueblo en los casos prevenidos en los arts. 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.ª Los Administradores-depositarios de que habla el art. 5.º del mismo decreto, satisfarán los libramientos que espida el Presidente de la Junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.ª Para asegurarse de la exactitud en esta parte, procederá á la escudición de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto ó alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificación expresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los arts. 15 y 16 del Real decreto.

11. Será obligación del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligación.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del Arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por vía de pena, el 10 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de octubre de 1861.—Fernández Negrete.

Modelo de proposición.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificación ó reparación del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal), me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de, sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha, firma.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 5.º—Número 777.

Habiéndose cometido en el presente mes un robo de 28 á 30.000 rs., y de las alhajas que se espresan á continuación, en el pueblo de Alcocer, partido judicial de Sacedon, casa de doña Vicenta Hualde: Encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil, Inspectores de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguación del paradero de dicho robo y de sus autores, y en el caso de ser habidos, los detendrán á mi disposición.

Madrid 21 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Nota de las alhajas.

Media docena de cubiertos lisos, con vadros.

Tres lisos y mas antiguos.

Tres id. de media caña.

Tres id. rayados, antiguos, con las letras S. O.

Tres id. de concha, con unas armas en que figuran dos flores de lis y un leon. Dos marceñicas antiguas con picos.

Una venera con rubis y diamantes, con la cruz de Santiago en el centro.

Un medallon de diamantes, con labores doradas y encarnadas en el fondo.

Un collar de perlas desiguales, con dos vueltas.

Un adorno para la cebeza, formando rosas y embutido antiguo.

Tres platos grandes de plata.

Una repetición de oro, con cadena.

Número 778.

Habiendo sido robadas en la noche del 13 del actual, de la iglesia del pueblo de Valverde, partido de Alcalá de Henares, las alhajas que se espresan á continuación: Encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguación de su paradero y captura de sus autores, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Madrid 21 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Nota de las alhajas.

Una cruz parroquial de plata.

Unas crismeras de id.

Un cáliz de id.

Un copon de id.

Una caja de viático de id.

Dos relicarios de id.

Una media luna de id.

Una corona de hoja de lata.

Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado del regimiento coraceros de Borbon, 4.º de caballería, Félix Camacho Navas, hijo de Francisco y Remigia, natural de Ciudad-Real, de oficio herrador, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 20 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 17 años, estatura 5 piés, 4 pulgadas, 6 líneas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba nada, su aire bueno, su frente regular y producción buena.

Sección de Gobierno.—Negociado 6.º—Vigilancia.

El Excmo. señor Gobernador Militar de esta plaza, con fecha 16 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. señor.—El Excmo. señor Capitan general de este distrito me dice en 12 del actual lo siguiente.—Escelentísimo señor.—El excelentísimo señor Capitan general de Aragon en escrito de 21 de setiembre último, recibido el dia 9 del actual en esta Capitanía general me dice lo que sigue.—Escelentísimo señor.—En este Juzgado se está siguiendo causa criminal contra don Fernando Warley, de nacion italiano, profesor de dibujo de letra inglesa y otras muchas, y de edad de 40 años, poco mas ó menos sobre estafas; en la cual se ha decretado la prision del mismo en las cárceles de esta ciudad; y en atención á ignorarse el paradero, me dirijo á V. E. rogándole se sirva disponer que por medio de la Gaceta Oficial de esa villa y córte, se encargue á las Autoridades de los pueblos procuren, caso de ser habido, la prision y conduccion á este Juzgado del referido italiano don Fernando Warley, el cual viaja acompañado de una señora, encargando á dichas Autoridades que caso de obtenerse el resultado apetecido, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos consiguientes, por convenir así á la mejor administracion de Justicia.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades de esta provincia la reclamacion del excelentísimo señor Capitan general de Aragon, procedan á la captura del italiano Warley y demas que se pide por aquella Autoridad militar.

Madrid 20 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaría.—Negociado 5.º—Division territorial.—Circular.

Siendo muy pocos los Alcaldes que han remitido las noticias que les pedi en circular 1.º del corriente, inserta en el número 257 del Boletín Oficial, para hacer los trabajos que han de servir de base á

los de nueva circunscripción de Diócesis, he dispuesto recordar aquella prevención de carácter urgente, señalando el plazo improrrogable de diez dias para que la cumplan los Alcaldes morosos, despues del cual impondré á los desobedientes las oportunas correcciones.

Madrid 19 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del lino. señor Ministro Gefe de la Sección 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez, á los herederos de don Francisco Miera, Comisario de guerra que fué del Ejército, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de caudales del Ejército de la Izquierda, comprensivas desde el año de 1808 á 1811; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de octubre de 1861.—José Fullós.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en orden de 11 del actual, tendrán lugar en el despacho de esta Superintendencia el 26 de noviembre próximo, subastas públicas para contratar los suministros de 145 arrobas de aceite de oliva y 1500 arrobas de carbon de pino, con destino á las atenciones de este establecimiento durante el año de 1862, con entera sujecion á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en dicha superintendencia, y bajo los tipos máximos de 72 rs. arroba el aceite y 7 rs. arroba de carbon de pino, debiendo tener lugar la primera á la una en punto de la tarde y la segunda á las dos de la misma.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación.

Madrid 14 de octubre de 1861.—Miguel Pacheco.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de . . . con destino á la Casa de Moneda de esta córte durante el año de 1862, se compromete á cumplirlas y á entregar el número de arrobas que se subasten al precio de (espresado por letra).

Domicilio.

Fecha y firma.

GUARDIA CIVIL VETERANA DE MADRID.

El sábado 2 del mes próximo de noviembre, á las doce de la mañana, se venderá en pública licitacion un caballo de desecho, cuyo acto tendrá lugar en el cuartel que ocupa la fuerza de este cuerpo en la calle del Duque de Alba.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la compra.

Madrid 21 de octubre de 1861.—El Coronel primer Gefe, Marcelliano Alvarez Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid á 9 de octubre de 1861. El señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de la misma: habiendo visto los autos promovidos por don Braulio Martinez, como Presidente de la sociedad minera La Segura Cordobesa, representado por su Procurador don Antonio Herrero, contra don Manuel Garcia, de esta vecindad, sobre entrega de las láminas de tres acciones, y pago de dividendos:

Resultando que la sociedad titulada La Segura Cordobesa, se constituyó en especial minera con arreglo á la ley de 6 de julio de 1859, por escritura otorgada en esta córte con fecha 29 de octubre del propio año, ante el Escribano de su número don Francisco Morcillo y Leon, que fué aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en 28 de enero de 1860:

Resultando que en dicha Sociedad poseia don Manuel Garcia, tres acciones números 144, 145 y 148, á las que se repartieron los dividendos pasivos números 38 al 44, correspondientes á los meses de abril á octubre, ambos inclusivos del año 1859, importantes 960 rs. vn.:

Resultando que la citada Sociedad, no pudiendo conseguir el cobro de dichos dividendos del socio don Manuel Garcia, le requirió por tres veces con intervalo de quince dias, por medio del Boletín Oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades Mineras, y que no habiendo producido efecto dichos requerimientos, la Junta Directiva, en sesion de 12 de enero de 1860, declaró caducadas las tres acciones referidas, perdidos los desembolsos hechos por Garcia y sin derecho ulterior á reclamacion alguna, en conformidad á lo dispuesto en el mismo art. 21 de la ley citada:

Resultando que despues de esto la Sociedad, por medio de su Presidente, ha interpuesto demanda contra don Manuel Garcia para que se le condene á la entrega de las láminas que representan las tres acciones de que era poseedor, y se han declarado caducadas, al pago de 960 reales, importe de los dividendos no satisfechos, con mas al de 8 rs. 59 céntimos, sexta parte del coste de tres requerimientos insertos en el Boletín Oficial de la provincia, y en todas las costas del juicio:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á don Manuel Garcia, no pudo ser emplazado en persona por ignorarse su paradero, por cuya razon se le ha llamado por edicto y se han seguido los autos en su rebeldía:

Considerando que don Manuel Garcia, accionista de la Sociedad demandante, no cumplió las obligaciones que le impone el art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, por lo cual dicha Sociedad estuvo en su derecho al declarar la caducidad de las acciones de que aquel era poseedor, previos los requerimientos que constan hechos.

Considerando que segun el mismo artículo 21 de la ley citada, la obligacion de pagar los dividendos subsiste hasta el dia en que se haga el primer requerimiento al socio moroso en la solvencia de ellos, y deben ser de cuenta de este los gastos de los anuncios:

Considerando que don Manuel Garcia no ha comparecido en el juicio, ni excepcionado cosa alguna, por lo cual se ha seguido en su rebeldía:

Por ante el iofrascrito Escribano originario de los autos,

Fallo: Que debo condenar y condeno á don Manuel Garcia, á que en el término de seis dias entregue las láminas que res-

presentan las acciones números 144, 145 y 148 de la sociedad minera *La Segura Cordobesa*, de que aquel era poseedor, y al pago de los 960 rs. que adeuda por razon de dividendos, con mas al de los 8 reales 59 céntos., sexta parte del importe de los tres requerimientos insertos en el *Boletín Oficial* de esta provincia, y al de todas las costas.

Pues por esta mi sentencia, que se publicará en el *Diario de Avisos* de esta capital y en el *Boletín Oficial* de la provincia, así definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó, de que el Escribano actuario da fé.—Julian Martínez Yanguas.—Francisco Morcillo y Leon.

Es copia conforme de la sentencia dictada en los autos que espresa. Y para su publicacion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, firmo la presente en Madrid á 11 de octubre de 1861.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon. 852.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente, ha acordado proceder á la subasta en pública licitacion del arriendo del surtido y derechos de los artículos de consumo de vino, aguardiente, tienda de abacería y carnes para el año próximo de 1862, habiendo señalado para sus remates los domingos 10 y 17 del próximo noviembre, á las doce horas de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Manzanares el Real 16 de octubre de 1861.—El Alcalde, Benito Gomez.—Por acuerdo de la Corporacion, Juan Guijarro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Chinchon.

En virtud de orden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia y por falta de licitadores en los anteriores remates, se anuncia otro nuevo para arrendar en subasta pública el esparto del monte de Valromeroso, perteneciente á los propios de esta villa de Chinchon, el cual tendrá efecto el dia 29 del mes de la fecha, de 11 á 12 de la mañana, en las casas consistoriales de la misma, bajo el tipo de 400 rs. y con sujecion á las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

El acto será presidido por el Alcalde que suscribe, acompañado de un empleado de montes.

Chinchon 19 de octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Anastasio Lopez Guesta.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

Con superior autorizacion del escelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á nueva subasta con solo doce dias de anticipacion, el aprovechamiento de los p stos de invierno de la dehesa de Valdeporquerizas, con la rebaja de una tercera parte de su primitiva tasacion, ó sea por el tipo de 4400 rs. vn. por todo el terreno de dicha dehesa, que su superficie son 762 hectáreas, para 1200 cabezas de ganado lanar sin ninguna de cabrio, con arreglo á las prescripciones de las ordenanzas generales de montes y á las disposiciones posteriores, particularmente las contenidas en la circular de la Direccion general del ramo, fecha 9 de febrero de 1856 y bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas del señor Ingeniero jefe del distrito forestal de esta provincia; habiéndose señalado para su remate el próximo dia 1.º de noviembre venidero y dias siguientes, en la sala capi-

tular, de once á doce de su mañana, en cuyo sitio se halla de manifiesto dicho pliego de condiciones.

Lo que se hace saber llamando licitadores.

Perales de Tajuña á 15 de octubre de 1861.—El Teniente Alcalde y Presidente accidental, Niceto Bucero.

ALCALDIA-CORRECCION DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1866	fanegas de trigo.	
457	arrobos de harina de id.	
5095	arrobos de carbon.	
124	vacas que componen	44.272
	libras de peso.	
840	carneros que hacen	18.853
	libras de peso.	

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 46 á 48	1/2 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20	cuartos libra.
Idem de ternera, de 78 á 90	rs. arroba y de 38 á 48 cuartos libra.
Tocino añejo, de 82 á 86	rs. arroba, de 30 á 32 cuartos libra.
Jamon, de 108 á 118	rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68	reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46	rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 13 á 15	cuartos.
Garbanzos de 28 á 40	rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 24 á 30	rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 28 á 34	rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19	rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8	reales arroba.
Jabon, de 62 á 64	rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2	rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 51 1/2 á 54	rs. f.
Algarroba á 46	rs. id.
Trigo vendido.	932 fanegas.
Que lan por vender.	573 id.
Precio máximo	63 1/2
Idem mínimo	56
Idem medio	61,07

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 21 de octubre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 21 de octubre de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-20 c.; á plazo, 49-40, 45 y 50 fin próx. vol.	
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42 85 y 90; á plazo, 42-95 c. y 43 fin cor. vol.	
Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 15-40.	
Idem del personal, id., 21-60.	

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1830, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 97-25. Idem de á 2000 rs., id., 97-50. Idem de 1.º de junio de 1831, de á 2000 rs., id., 93-50 d. Idem de 31 de agosto de 1832, de á 2000 rs., id., 94-30 p. Idem de 1.º de julio de 1836, de á 2000 rs., id., 95. Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1838, id., 95-50 p. Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 p. Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-10 d. Acciones del Banco de España, idem, 202 d. Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 51 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-85 p. Paris á 8 dias vista, 5-22.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	
Alicante.	par.	
Almeria.	1/4	
Avila.	par. d.	
Badajoz.	1/2	
Barcelona.	"	1/8 d.
Bilbao.	1/4 d.	
Búrgos.	1/4	
Cáceres.	"	
Cádiz.	1	
Castellon.	"	
Ciudad-Real.	1/4	
Córdoba.	par	
Coruña.	1/2	
Cuenca.	"	
Gerona.	"	
Granada.	1/2 d.	
Guadalajara.	par p.	
Huelva.	"	
Huesca.	"	
Jaen.	1/4	
Leon.	1/4	
Lérida.	"	
Logroño.	"	
Lugo.	"	
Málaga.	par	
Murcia.	1/4	
Orense.	5/8 p.	
Oviedo.	"	1/2 p.
Palencia.	par.	
Pamplona.	par p.	
Pontevedra.	par	
Salamanca.	1/2	
San Sebastian.	"	1/4 d.
Santander.	1/4	
Santiago.	1/2 d.	
Segovia.	par.	
Sevilla.	1 d.	
Soria.	3/4 d.	
Tarragona.	1/2	
Ternel.	"	
Toledo.	1/2	
Valencia.	par.	
Valladolid.	1/4	
Vitoria.	"	1/2 d.
Zamora.	par. d.	
Zaragoza.	par.	

BOLSA DE PARIS

Octubre 21 de 1861.

Fondos franceses.

3 por 100.	68,15
4 1/2 por 100.	36
Españoles.	
3 por 100 interior.	47 1/4
Idem diferida.	41 5/8
Consolidados.	92 3/8 á 1 1/2

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	704,25	10º 7	15º 4	S.	Cubierto.
9 m.	705,19	11º 0	15º 7	S.	Idem.
12 m.	704,64	15º 9	19º 9	S.	Cast. cubierto
3 l.	704,25	14º 2	17º 7	S.	Nubes.
6 l.	704,92	11º 5	14º 4	S. O.	Cast. cubierto
9 n.	705,75	19º 7	15º 4	S.	Cubierto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 21 DE OCTUBRE DE 1861.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CUADRO SINÓPTICO DEMOSTRATIVO para el uso del papel sellado y sellos sueltos, por DON BONOSO DE ARCOS, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

Siendo obligatorio desde 1.º de enero de 1862 lo dispuesto en el Real decreto de 12 de setiembre de 1861, é interesando su conocimiento, no solo á todos los empleados en el orden judicial, Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, sino á los Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia, de Sanidad y otras, Sociedades mercantiles y de crédito, comerciantes, fabricantes, y por último, á cuantos por cualquier concepto tienen que formalizar contratos ó producir cuentas, nada mas necesario que conocer á fondo todas las prescripciones del espresado Real decreto. Darlas á conocer y ponerlas de modo que estén al alcance de todos, es el objeto de este Cuadro. En él, á mas de poner en un orden metódico las clases de papel sellado y objeto á que se las destina, se pone con la debida separacion y claridad el uso del papel de multas, reintegro y matriculas, y los sellos sueltos que deban usarse en cada uno de los documentos de giro, recibos, libros de comercio y pólizas de operaciones de Bolsa, y por último, la parte dispositiva y la penal del mismo.

Este Cuadro, por su buen papel, clara y elegante impresion, puede colocarse en cualquier despacho ú oficina.

Su precio dentro y fuera de Madrid, 6 reales.

Los pedidos de provincias pueden hacerse á su autor, calle de Calderon de la Barca, núm. 4, incluyendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno del Coto redondo de Villafranca del Castillo, propio del escelentísimo señor marqués de Sotomayor, distante cuatro leguas de esta corte, entre los términos de Brunete y Majadahonda.

Los que gusten enterarse del pliego de condiciones, podrán hacerlo todos los dias en la casa-administracion de dicho Coto redondo, y en esta corte calle de la Flor Baja, núm. 24, donde se verificará el remate el lunes 28 del corriente, á las doce de la mañana.—859.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 13, MADRID—1861